

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RODOLFO ANTONIO ARIAS GÓMEZ C/
ARTS. 5º Y 9º DE LA LEY Nº 2345/2003 DEL 24
DE DICIEMBRE DE 2003 Y DECRETO
REGLAMENTARIO Nº 1579/04". AÑO: 2016 - Nº
240.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil quinientos treinta y ocho

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RODOLFO ANTONIO ARIAS GÓMEZ C/ ARTS. 5º Y 9º DE LA LEY Nº 2345/2003 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2003 Y DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1579/04"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rodolfo Antonio Arias Gómez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada contra el artículo 5º y el artículo 9º de la Ley Nº 2345/03, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 4252/10, y el Decreto Reglamentario Nº 1579/04.-----

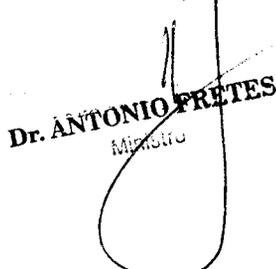
Verificados los antecedentes obrantes en autos, tenemos, que el Sr. RODOLFO ANTONIO ARIAS GÓMEZ es funcionario del Tribunal Superior de Justicia Electoral, desempeñándose como asistente técnico- administrativo del Registro Electoral de San Antonio, departamento Central, desde el año 2004 (Resolución TSJE Nº 110/ 2004, fs. 5).-

Dicho esto, paso a considerar el fondo de la cuestión planteada en la presente acción.-----

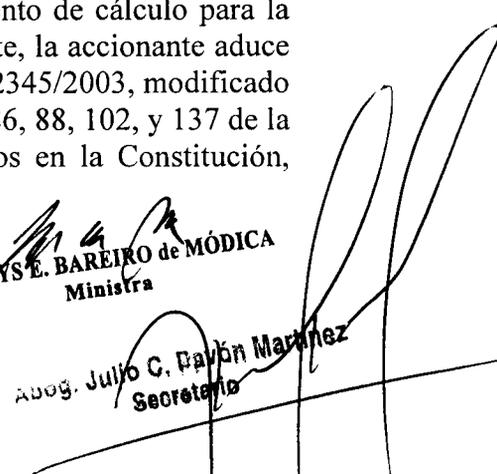
*El artículo 9º modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 4252/2010 establece: "El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, **la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...**" (Las negritas son mías).-----*

Vemos que la norma en estudio es impugnada, esencialmente, porque impone la obligación de jubilarse a los 65 años, por un lado, y el procedimiento de cálculo para la determinación del monto de la jubilación, por el otro. Concretamente, la accionante aduce que la jubilación obligatoria establecida por el Art. 9º de la Ley Nº 2345/2003, modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 4252/2010, vulnera los artículos 46, 47, 86, 88, 102, y 137 de la Constitución y así atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución,


MINISTRA C.S.J. S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


ABOG. Julio C. Payón Martínez
Secretario

como ser el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, la igualdad ante la ley, entre otros.-----

Sobre la jubilación obligatoria (Art. 9, parte final):-----

Al respecto, es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. *“La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas”* (BADENI, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Ed. La ley. Buenos Aires, Argentina. 2006. Pág. 918).-----

Debemos decir que de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social, el más importante es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.-----

La jubilación no puede -ni debe- tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no se condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.-----

Sobre este punto, la doctrina señala: *“La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo”* (RUPRECHT, Alfredo J. *Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia*. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IJUNAM. 1997. Pág. 710).-----

Lo señalado se trasluce en el Art. 6º de la Constitución Nacional que dice: **“La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...”** (las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social - también prevista en el art. 95 de la Constitución- uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.-----

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo - cuando aún se encuentre en condiciones físicas y psíquicas aptas para hacerlo - no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.-----

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada -mayor a 65 años de edad- puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47 numeral 3) de la Constitu...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RODOLFO ANTONIO ARIAS GÓMEZ C/
ARTS. 5º Y 9º DE LA LEY Nº 2345/2003 DEL 24
DE DICIEMBRE DE 2003 Y DECRETO
REGLAMENTARIO Nº 1579/04". AÑO: 2016 – Nº
240.**-----



es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. Nº 604 del 9/05/2016; Nº 573 del 2/05/2016 y Nº 2004 del 31/12/2013, entre otros); "... para los demás empleos –que debemos entender referidos a los empleos públicos– la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad..." (BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).-----

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más - por si fuera necesario - la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94 de la Constitución.-----

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: "*El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato - en lo que respecta al trabajador - una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado - si no mediere un contrato a plazo - a notificar su decisión (...)* Ese derecho -estabilidad a favor del trabajador- constituye una garantía de la conservación del empleo..." (VAZQUEZ VIALARD, Antonio. *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "*el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador*" (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores) 1997. *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México D.F. IJ-UNAM Págs. 504/505). Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley Nº 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones encomendadas.-----

Sobre el procedimiento de cálculo para la determinación del monto de la jubilación (Art. 9, 2da parte):-----

De otro lado, es criterio que vengo sosteniendo en reiterados fallos que, el cálculo del monto de la jubilación obligatoria establecido en el Art. 9º de la Ley Nº 2345/2003 –modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 4252/2010– y regulado por el Art. 4º del Decreto


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Payán Martínez
Secretario

N° 1579/2004, deviene inconstitucional pues, en concordancia con el mentado Decreto, establece la fórmula para el cálculo del monto del primer pago de la jubilación obligatoria, de acuerdo con la tasa de sustitución respectiva contemplada en el Anexo 1 y que forma parte igualmente del mentado decreto. De hecho, de la aplicación de esta tasa de sustitución prevista en el Anexo del Decreto N° 1579/2004, resulta un monto en concepto de haber jubilatorio que no alcanza a garantizar a los jubilados un nivel de vida digna, justa en una franja etaria muy vulnerable y donde las necesidades se acrecientan. Por lo que al no cumplir con el rol sustitutivo que se asigna al haber jubilatorio, no puede sino ser inconstitucional el procedimiento legislativo diseñado para el cálculo del monto de la jubilación.-----

Sobre la remuneración base (art. 5):-----

Conviene advertir a la accionante que los fundamentos que sustentan la inconstitucionalidad del Art. 9 de la Ley N.º 2345/03, en cuanto al procedimiento de cálculo para la determinación del monto de la jubilación, no resultan de aplicación al Art. 5 de la mencionada ley; cuestiones distintas albergan cada uno de los artículos, estableciéndose en éste último la determinación de la *remuneración base* tomando como promedio las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años, mientras que en el Art. 9 –de la referida ley– se establece el *cálculo para la determinación del monto de la jubilación*, utilizando una fórmula matemática que, en una de sus partes, se integra con elementos como la tasa de sustitución (47%) más el aumento porcentual por cada año de antigüedad (2,7%), resultando ésta parte de la fórmula contraria al ordenamiento constitucional, no así el otro elemento matemático referente a la remuneración base.-----

Además, se puede notar que el artículo 5º de la Ley N° 2345/2003 constituye una modificación positiva para la sostenibilidad de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, respecto de los seis (6) meses que se tomaban en consideración antes de la vigencia de la Ley N° 2345/2003. La normativa anterior permitía en la práctica realizar numerosas maniobras como el ascenso del funcionario seis meses antes de su jubilación, para obtener un haber jubilatorio mayor al que fuera objeto de aporte a la Caja en el transcurso de su carrera pública. Realidades y prácticas como ésta han llevado a una situación insostenible de desequilibrio patrimonial de la Caja. En definitiva, tomar como base de cálculo los últimos cinco años de aporte, constituye una medida lógica, racional y contablemente acertada, por lo que mal podría ser considerada inconstitucional.-----

Por otra parte, podemos agregar que la accionante se encontraba, con respecto al Art. 5 de la Ley N.º 2345/03, con derechos en expectativa, y no con derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes que efectivamente la Sra. Rojas acceda a la misma.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable, en relación a la accionante, el artículo 1º de la Ley 4252/2010 que modifica el Art. 9º de la Ley 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, el artículo 4º del Decreto Reglamentario N.º 1579/04.-----

Voto en ese sentido.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El señor Rodolfo Antonio Arias Gómez promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03, contra el Art. 1 de la Ley N° 4252/10 “*QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*”, específicamente la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 “*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*” y contra el Decreto Reglamentario N° 1579/04.-----...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RODOLFO ANTONIO ARIAS GÓMEZ C/
ARTS. 5º Y 9º DE LA LEY Nº 2345/2003 DEL 24
DE DICIEMBRE DE 2003 Y DECRETO
REGLAMENTARIO Nº 1579/04". AÑO: 2016 - Nº
240.**-----



Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen principios, derechos y garantías consagrados en los Art. 46, 47, 86, 88, 102 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que el señor Rodolfo Antonio Arias Gómez reviste la calidad de funcionario de la Administración Pública.-----

Inicialmente cabe señalar el Art. 5 de la Ley Nº 2345/03 el cual dispone que "*La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible*".-----

En cuanto a la objeción presentada contra el Art. 5 de la Ley Nº 2345/03, el accionante carece de legitimación para petitionar la impugnación del mismo, ello debido a que el citado artículo hace referencia a los montos de las asignaciones percibidas en concepto de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro de las personas jubiladas, en el caso de autos, teniendo en cuenta la condición presentada y reconocida por el accionante por el accionante *-funcionario activo-*, se deduce que dicha disposición no le ha sido aplicada, es decir, no existe acto normativo que determine el monto de haber jubilatorio establecido para el Sr. Antonio Arias Rodolfo Gómez; por el ende, no es posible determinar la existencia de agravios en relación a la disposición impugnada.-----

En cuanto a la impugnación del Art. 1 de la Ley Nº 4252/2010, cabe señalar que el recurrente de manera alguna se halla legitimado a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que tanto de sus propias manifestaciones así como de la documentación acompañada surge que se desempeña como "funcionario activo" de la Administración Pública, es decir, aun no se ha jubilado -no ha acreditado tal extremo en autos-, por ende no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en la normativa impugnada, ello debido a que la misma no le ha sido aplicada.-----

Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda estos tipos de acciones aquel que lo promueve necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución, exigiendo del agravio su carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue el actor es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración Pública lo incluya en la nómina de funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

Respecto a la impugnación del Decreto Nº 1579/04 por el cual se reglamenta la Ley Nº 2345/03, se advierte que el accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos ocasionados por la normativa impugnada, el mismo se limita a enunciar genéricamente la


MARIANA PEÑA CANDIA
Ministra C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BARRERO DE MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

impugnación la mencionada disposición, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Rodolfo Antonio Arias Gómez. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Rodolfo Antonio Arias Gómez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contralos Arts. N° 5 y 9° de la Ley 2345/2003, este último modificado por la Ley 4252/10 y contra el Decreto Reglamentario 1579/04.-----

El accionante manifiesta que es funcionario activo del Tribunal Superior de Justicia Electoral y de acuerdo a la copia de la cédula de identidad que acompaña y que obra a fs. 6, podemos inferir que el señor Rodolfo Antonio Arias Gómez a la fecha cuenta con 66 (sesenta y seis) años de edad, es decir, es pasible de una inminente aplicación de la norma.-

En referencia al Art. 5 de la Ley 2345/03 y al Decreto Reglamentario 1579/04accionados, vemos que el accionante no se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación actual de los mismos, ya que dichas normas no le afectan, por lo que en relación a ellas la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

Respecto del Art. 9 de la Ley N° 2345/03, en su primera parte, dispone: “*El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria...*” y en su parte final regula: “*...Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria sea ella la ordinaria o la extraordinaria*”. El citado artículo fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 que es accionada y con dicha modificación la edad para la jubilación obligatoria es ahora de 65 años cumplidos, edad que el accionante ya tiene a la fecha.-----

Procederé al estudio de la acción contra el Art. 9 de la Ley N° 2345/03, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, que es accionado, porque el accionante es pasible de una inminente aplicación de la norma conforme a los argumentos siguientes:-----

a) Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de “65 años” establecida en la Ley N° 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas “políticas públicas”, sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Es preciso traer a colación el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres; 73,92, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: “Es el número de años de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad” (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: “Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003”. N° 1579/09). Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que la Ley N° 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: “...De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...”; Art. 57: “...De la tercera edad. Toda persona en la ...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RODOLFO ANTONIO ARIAS GÓMEZ C/
ARTS. 5º Y 9º DE LA LEY N° 2345/2003 DEL 24
DE DICIEMBRE DE 2003 Y DECRETO
REGLAMENTARIO N° 1579/04". AÑO: 2016 - N°
240.**-----



tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...".-----

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.-----

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad", ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución Nacional.-----

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

Por las consideraciones que anteceden, debe hacerse lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada contra el Art. 9 de la Ley N° 2345/03, modificado por el Art. 1º de la Ley N° 4252/2010, declarándolos inaplicables para el señor Rodolfo Antonio Arias Gómez y debe rechazarse la acción de inconstitucionalidad presentada contra el Art. 5 de la Ley 2345/03 y al Decreto Reglamentario 1579/04. ES MI VOTO.-----

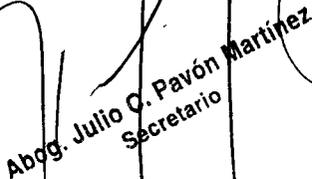
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1538

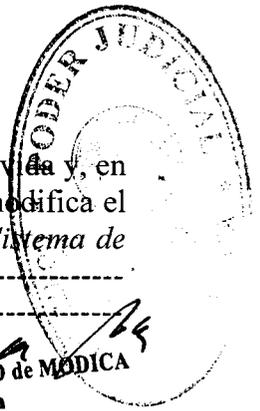
Asunción, 3 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 4252/10 -Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones del Sector Público"-, con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----



Miryam Peña Cándia
Miryam Peña Cándia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MEDICA
GLADYS E. BAREIRO de MEDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario